

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 284/04

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 13-10599/04, caratulado "Informe-Detalle de subrogancias- Resolución 76/04" y el expediente 13-11929/04, "Informe - Reglamentación de Subrogancia de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación",

CONSIDERANDO:

1º) Que el expediente 13-11929/04 se inició como consecuencia de la solicitud efectuada por la habilitada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante la cual requirió instrucciones respecto a las nuevas disposiciones emanadas del Consejo de la Magistratura, con el fin de liquidar los haberes por subrogancias en debida forma - en particular, por el reclamo efectuado por el Dr. Enrique Mario Pose, quien se desempeñó en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, desde el 2 de marzo hasta el 2 de mayo de 2004-. El planteo estaba basado en que la Res. 76/04 sería de aplicación desde el 25 de marzo ppdo.

De las constancias del expediente resultan los informes producidos por las áreas de la Administración General que intervienen en la tramitación de los pagos que se generan en concepto de subrogancias.

En este sentido, a fs. 8/13 obra el detalle de las subrogancias que ingresaron al Sistema de Seguimiento de Documentación durante el período 1º/01/03 al 1º/04/04, en tanto que a fs. 16/30 obra la nómina de las liquidaciones efectuadas en concepto de subrogancia durante los años 2003/04. Paralelamente, a fs. 34/5 vta. la Dirección General de Administración Financiera adjuntó para su evaluación y posible aprobación, un proyecto vinculado con el trámite que deben seguir las solicitudes de pago de honorarios de los Sres.

Conjueces.

Con la información recabada, en atención a lo solicitado por la Sra. Habilitada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y habiendo sido aprobado el nuevo régimen de Subrogancias, la Administradora General consideró necesario determinar el procedimiento a aplicar para habilitar el pago de los aludidos conceptos, como así también decidir sobre cuestiones vinculadas con la transición entre un régimen y otro.

2º) Que en lo que atañe al procedimiento necesario para habilitar el pago en concepto de subrogación, en primer término es dable señalar que tanto la Res. 408/02 (que especifica la documentación que se debe acompañar a la solicitud de retribución por servicios prestados), como las Ac. 3/03 y 4/03 de la C.S.J.N. (ambas fijan los montos máximos que pueden alcanzar las regulaciones para los conjueces), así como el Dec. 5046/51 (con las aclaraciones expuestas en las Acordadas 8/88 y 52/88 de la C.S.J.N., y la providencia dictada el día 7 de junio de 1988 en el Expte. S-274/88 - Superintendencia" "Cortelezzi, Arturo M. S/Haberes (Subrogancia)"), continúan vigentes, en tanto no controviertan las disposiciones de la Res. 76/04 del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, en cuanto al proyecto vinculado con la aplicación de las normas y procedimientos a aplicar para posibilitar el pago de los honorarios que se agrega al presente en el Anexo I, toda vez que resulta concordante con la normativa vigente, corresponde su aprobación.

Es del caso destacar que antes de concluir el trámite, a los efectos de dar cumplimiento a lo prescripto por el Dec. 5046/51, art. 1º, inc. C), y Res. 408/02 de la C.S.J.N., resultando f), la Cámara de Apelaciones pertinente deberá certificar la efectiva prestación de los servicios cuya retribución se reclama, así como el período que la Subrogancia comprendió, la cual deberá presentarse ante la Administración General del Consejo de la Magistratura.

A todo evento, no puede soslayarse que conforme lo dispuesto por la Res. 159/04 del Consejo de la Magistratura, se delegaron en su Secretario General, el ejercicio de las

Consejo de la Magistratura

funciones relativas al requerimiento de pago de retribución por subrogancias (ver resultando 1º), quien deberá dar intervención previa a la Comisión de Administración y Financiera en aquellas solicitudes que puedan plantear cuestiones de interpretación (ver resultando 2º).

Ello así, quien declara el derecho a cobrar será la Secretaría General, con la salvedad expuesta en el resultando segundo de la Res. 159/04.

3º) Que resta considerar cómo deben calcularse los haberes de los subrogantes.

En este sentido, habrá que evaluar cada hipótesis en particular.

En principio, resulta de aplicación el art. 12 de la Res. 76/04. Dicha norma se refiere a las remuneraciones de aquellos subrogantes a quienes no sólo se les encomienda el trámite de una o más causas, sino el desempeño transitorio del cargo vacante o cuyo titular se encuentre ausente.

Del mencionado artículo se desprende que si el cargo a reemplazar es de igual jerarquía, y siempre que se desempeñen ambos simultáneamente, la tarea del subrogante será remunerada con un incremento del 33% de la "retribución que percibe", frase que, corresponde aclarar para evitar futuros planteos, a diferencia de lo dispuesto por el Dec. 5046/51, el porcentaje habrá de calcularse sobre la retribución que percibe el subrogante en su cargo efectivo, a la que deberán incluirse los adicionales particulares y los propios del cargo efectivo del subrogante, y no la correspondiente al cargo subrogado.

Resulta adecuado destacar que si bien el Título IX de la Resolución se denomina "Disposiciones comunes", de su análisis surge claramente que no comprende los casos en que los designados sean abogados con libre ejercicio de la profesión, ya que en dicha hipótesis, deberá fijárseles honorarios por la tarea desempeñada, atendiendo a los topes determinados por las Acordadas 3/03 y 4/03.

Es del caso mencionar, que el art. 9 (subrogaciones por excusaciones y recusaciones) no reforma lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 14 y 26, ni lo dispuesto por el Dec.-Ley 1285/58 (art. 31), motivo por el cual, una vez agotadas todas las instancias resultantes

de las mencionadas normas, se procederá a la designación de conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, conforme los procedimientos estipulados por los arts. anteriores de la Res. 76/04.

Por último, cuando la subrogación sea ejercida por un magistrado o funcionario jubilado, regirá lo dispuesto por el art. 16, inc. B) de la ley 24.018 (conf. art. 12, segundo párrafo, de la resolución 76/04).

Cabe tener presente que en todos los supuestos analizados precedentemente, al practicársele la liquidación al subrogante habrá que computársele todos los rubros correspondientes y adicionales particulares y propios del cargo efectivo del subrogante, menos el de permanencia, toda vez que las subrogancias -a diferencia de los interinatos- no generan permanencia en el cargo. Además, los haberes por subrogancias serán pasibles de los aportes jubilatorios de ley.

4º) Que, en cuanto a la aplicación temporal de la resolución 76/04, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil.

La mencionada norma señala que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario...". En ese marco, se señala que "respecto a las leyes que gobiernan la creación o extinción de las situaciones jurídicas, el principio generalmente admitido es que tales leyes toman la situación en curso de constitución o extinción a partir de su entrada en vigencia. En las situaciones de formación continua o sucesiva, la ley nueva respeta los elementos ya reunidos válidamente bajo la ley precedente, pero puede modificarlos agregando condiciones nuevas" (Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T. 1, P.17). Finalmente se concluye que en el esquema del Código, respecto a las situaciones existentes en el momento del cambio legislativo, el sistema del efecto inmediato que surge del citado artículo 3º, consiste en que la nueva ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no

Consejo de la Magistratura

cumplidos" (obra cit.P.20).

En función de ese criterio dominante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado las leyes nuevas con efecto inmediato cuando "tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal" (CSJN, E.D., 67-412; E.D., 72-597; STJ Formosa, EXPTE. 47 F° N° 22/2000, "BAY, HUGO EDUARDO Y OTROS S/ MANDAMUS (ART. 33 CONSTITUCION PROVINCIAL))", del 24/08/2000).

Se ha sostenido que la ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, mas no cuando la aplicación de la nueva norma tan solo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la ley antigua (Corte Suprema, doctrina de la causa "Partido Comunista s/ acción de amparo", P. 126. 140. XXXI, del 26-4-95).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (conf. Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. I).

Sentadas las premisas precedentemente expuestas, debe concluirse que conforme lo dispuesto por el art. 15, la Resolución 76/04 debe aplicarse desde el día 25 de marzo de 2004 (fecha en que fue publicada en el Boletín Oficial), y en forma inmediata, esto es, a los tramos de la relación jurídica aun no cumplidos,

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Establecer que la resolución 408/02 y las Acordadas 3/03 y 4/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Decreto 5046/51 del Poder Ejecutivo Nacional (con las aclaraciones expuestas en las Acordadas 8/88 y 52/88 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la providencia dictada

el día 7 de junio de 1988 en el Expte. S-274/88 - Superintendencia" "Cortelezzi, Arturo M. S/Haberes (Subrogancia)", continúan vigentes, en tanto no controviertan las disposiciones de la resolución 76/04.

2º) Aprobar el proyecto relativo a los trámites que deben seguir las solicitudes de pago de honorarios de los Sres. Conjueces, que como anexo I se adjunta al presente, con la intervención y certificación de la efectiva prestación de los servicios por parte de la respectiva Cámara de Apelaciones, en virtud de la facultad de superintendencia delegada por el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Declarar vigentes los topes establecidos en las Acordadas 3/03 y 4/03 para los supuestos aludidos por el artículo 9º de la mencionada resolución.

4º) Declarar que en lo que atañe a la forma de calcular los haberes de los subrogantes, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 de la resolución 76/04, con las precisiones indicadas en el considerando 3º) de la presente.

5º) Establecer que la resolución 76/04 resulta aplicable desde el día 25 de marzo de 2004, y en forma inmediata, con la aclaración que en supuestos de situaciones o relaciones vigentes a tal fecha, dicha norma se aplicará sólo a los tramos aún no cumplidos.

6º) La Administración General informará cuatrimestralmente a las Secretarías de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Administración y Financiera, sobre las liquidaciones practicadas.

El informe contendrá el nombre del magistrado subrogante, el juzgado o tribunal correspondiente, el tipo de subrogación, el monto liquidado y período correspondiente.

En caso de tratarse de subrogaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de Subrogaciones, se informarán las causas en las que el magistrado subrogante hubiera intervenido.

Las Secretarías de la comisiones mencionadas en el primer párrafo circularán copia del informe recibido entre los Consejeros integrantes de aquéllas dentro del quinto día de recibido.

Regístrese y comuníquese.

Consejo de la Magistratura

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General